

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00015-00  
ACCIONANTE: ÁLVARO DE HOYOS ARRIETA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor ÁLVARO DE HOYOS ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 19 de noviembre de 2012, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, a fin de que se adecuara al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que el proceso inicialmente fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre) declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos.

**2. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que*

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el cual fue notificado en el estado No. 079 de 13 agosto de 2019, a fin de que se adecuara al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Que mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó la adecuación de la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE).

**2.-SEGUNDO:** La parte demandante deberá cumplir dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la

---

<sup>1</sup> Folios 114-115

parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LILIANA ROMERO MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.131.108.327 y T.P. No. 284.671 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC